Número 68. *Lúnes* 9. Marzo de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 15 minutos: pónese á las 5 y 45 minutos. | Santa Francisca viuda y santa Catalina de Bolonia.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 18 de febrero.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia en un discurso bastante estenso contestó al que acababa de pronunciar el señor Gonzalez, pero sus argumentos se percibieron tan confusamente en la tribuna, que no fue posible copiarlos.

El Sr. Gonzalez deshizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido el señor secretario del Despacho.

El Sr. Isturiz dijo que á la impugnacion hecha por el señor Gonzalez del proyecto del gobierno y del de la comision, pues que ésta con pocas variaciones se ha adherido á aquel, debia responder que la comision abunda en los mismos principios que S. S.; pero niega la posibilidad de haber podido consignarlos porque al concederse el Estatuto no se restableció la Constitucion de 1812: que la comision no podia decir al Estamento restablézcase la ley de las Cortes sobre venta de bienes vinculados porque se hubiera dicho al momento que este sistema no es aquel como frecuentemente se repite y como por si se olvidase el señor secretario del despacho ha tenido á bien recordarlo en su discurso preliminar: que dejando esto aparte juzgaba que los ataques dados al proyecto en discusion eran sin fundado motivo, pues si segun parece la causa principal es porque no se espresa la devolucion de las fincas, tanto el referido proyecto como el dictámen de la comision deja en libertad de devolver la finca ó el importe; que no considera como esencial la devolucion de la finca pero sí considera que lo es la de un capital mal adquirido. Que á lo que habia dicho el señor ministro de Gracia y Justicia de ser imposible hacerlo todo de una plumada debia decir sin embargo que en 1820 se pudo hacer regiendo un sistema en que S. S. fue legislador. Respecto de otro de los argumentos empleados por el señor Gonzalez contra la comision porque esta no establecia un interes legal en vez del tres por ciento dijo que absolutamente hablando no conocia ningun interes legal, pues este ha variado siempre segun las épocas y las circunstancias. Dijo, finalmente, que no se estendia mas porque creia haber respondido á los principales cargos, reservandose contestar á los que pudiesen hacerse en la discusion de los artículos.

Se juzgó la materia suficientemente discutida, y el señor secretario Caballero, preguntó para verificar la votacion si habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares de este proyecto de ley y se resolvió afirmativamente por 119 votos que era el número de señores Procuradores presentes.

Entró en discusion el artículo 1.°, leyendo el señor secretario Caballero, tanto el del proyecto de ley como el de la comision que era igual y es como sigue.

Artículo 1.° "Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820; sino hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes."

El Sr. Argüelles despues de haber indicado que desearia tener á la vista el decreto de 11 de marzo de 1824, y despues de habérsele entregado la mesa y de haberle examinado, dijo que hubiera deseado que la comision en vista de los principios que profesa hubiese reconocido esos mismos principios en el artículo 1.° sin perjuicio de que adoptase las prudentes y sábias máximas que la han dirigido en todo el proyecto, habiendo sido suficiente para esto el que hubiese tenido presente el artículo 1.° de la cédula de 11 de marzo de 1824: que sin pretender que en las revoluciones que agitan á los paises se reponga por un gobierno, sin discernimiento alguno todo lo hecho por otro, y sin dejar de conocer cuán circunspecto debe ser un gobierno con respecto á la revalidacion de los actos anteriores, creia S. S. que pudieran evitarse los estremos siendo fieles a los principios que sirvieron de norma el año 20 para sancionar la enagenacion de los bienes vinculados de aquella época, principios y razones poderosas que son notorias y constan en la luminosa discusion que entonces tuvo lugar y que podrian ver los señores Procuradores que no la tuviesen presente. Que la justicia, con que en concepto de S. S. podrian reclamarse los contratos hechos en consecuencia del citado decreto, es en su entender tan indudable que en contra solo podrian producirse razones de conveniencia ó de congruencia que de ningun modo conseguirian echar por tierra el reconocimiento de aquel principio.

Pasando á esponer las razones que le movian á oponerse al artículo, dijo que la buena fe presidió ciertamente á la celebracion de los contratos en cuestion que no hubo ninguno que imaginase que cualquiera que fuesen las oscilaciones políticas, se podrian anular despues de un decreto solemne dado en consecuencia de una discusion tan detenida y luminosa, y que aun suponiendo que aquello sucediese, ninguno pudo creer que las reclamaciones legítimas á que darian lugar las compras hechas de buena fe no fuesen atendidas: que en este supuesto no juzgaba posible que se pudiese aprobar este proyecto de ley omitiéndose en él la circunstancia de declarar la legitimidad de estas enagenaciones: que aunque se digese que esta reticencia ú omision en nada perjudica, él creía lo contrario, y tanto que le obligaba á pedir que la comision redactase el artículo de otra manera, pues ya que las cosas no pudiesen volver al estado del año 20, al menos deberia pagarse este justo tributo á la memoria de su importante decision: que era de la misma opinion que los señores de la comision, y respectaba los estragos hechos por el tiempo por una fuerza superior á la suya y á la de sus contemporáneos, á la cual era forzoso resignarse; pero que ya que se sometiesen á este sacrificio ¿por qué no se habia de hacer un recuerdo que en nada perjudicaba? Finalmente que insistia para dar su voto, en la precisa condicion de que se redactase nuevamente el artículo de esta manera: "*Siendo legitimas* las enagenaciones de bienes vinculados hechas en virtud del decreto de las cortes de 27 de setiembre de 1820, etc.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia contestó que le parecia que estaban satisfechos los deseos de S. S., pues en el artículo se hacia mencion especial del decreto de las córtes de 27 de setiembre de 1820: que asi como el señor Argüelles habia conocido la necesidad de transigir, por decirlo asi, con ciertos males, á fin de no producirlos mayores so-color de evitarlos el proyecto de ley del gobierno, de acuerdo en esta parte con la comision, prescindiendo de esa canonizacion de principios habia tenido que fijarse en la consideracion de que existen muchos reintegros que era necesario facilitar por medio de una ley. Dijo tambien el señor secretario del Despacho que no juzgaba necesario que el artículo comenzase por una oracion de *habiendo*, segun habia propuesto el preopinante.

El Sr. conde de las Navas comenzó manifestando que en punto á la redaccion del artículo nada le quedaba que decir despues de lo que tan oportuna, justa y evidentemente habia dicho su digno amigo el señor Argüelles, á cuya opinion esta vez como otras muchas se asociaba muy gustoso, porque efectivamente hallaba muy racional la reconvencion que hacia á la comision por no haber redac-

tado el artículo en los terminos espresados por S. S, dijo en seguida que la contestacion dada por el señor secretario del Despacho no creia que hubiese resuelto el problema: que el señor Argüelles habia limitado sus deseos á solo una mencion honrosa, mencion indispensable y necesaria, porque es la base de donde ha de partir la ley que se discute, haciendo una referencia muy esplícita de la de 27 de Setiembre de 1820 y de la legitimidad de ésta pues fue dada por un poder muy legitimo. Continuó diciendo el orador que en lo que se proponia esponer se limitaria ahora á suplicar á la comision que no solo redactase el artículo primero como habia propuesto el señor Argüelles, sino que siendo cierto que en las leyes lo que parece redundancia no lo es cuando tiende á evitar la oscuridad y los males que producen las interpretaciones que suelen darlas los que á esto están acostumbrados y de esto viven, quisiera que se hiciese una pequeña adicion al artículo, limitada á que las ventas y compras hechas por el legitimo decreto de 27 de setiembre de 1820 fuesen valederas siempre que hubiesen llenado las condiciones de la ley: porque si bien es verdad que hubo gran número, y casi el mayor de los vendedores de mala fé, si bien es verdad que los compradores fueron casi todos de buena fé porque compraron bajo la égida de una ley discutida en Córtes legítimamente constituidas y sancionada por el Rey, tambien pudo haber compradores de mala fé que se aprovechasen de circunstancias particulares comprando á bajos precios y no llenando las condiciones de la ley, lo cual podria aumentar los litigios cuyo circulo creia S. S. que era deber de los legisladores en estrechar, pues que no son mas que semilleros de males. Que podria decirse que esto quedaria á la integridad de los jueces, pero que nada debe descuidarse en esta parte porque aunque es cierto que los hay que honran su baston con esa integridad podria haber otros de conducta diferente, y que por tanto y pues juzgaba que el artículo debia volver á la comision por las justas razones manifestadas por el señor Procurador de Asturias, cuando de nuevo le redactase le hiciese con la adicion que habia propuesto la cual como ya dijera no era redundante aunque á algunos pareciese tal. Declaró por fin que con ese único objeto habia subido á la tribuna y que se daria el parabien si tenia el gusto de que adoptasen la adicion los señores de la comision sus dignos amigos y compañeros.

El Sr. Alvarez Garcia dijo que se haria cargo de responder á algunos de los puntos tocados por el señor Procurador de Asturias y despues hablaria tambien acerca de lo que habia espuesto su digno amigo el señor conde de las Navas: que el señor Argüelles sentia que se hubiese omitido en el artículo 1.º la declaracion de la legitimidad de las enagenaciones de bienes vinculados hechas en virtud del decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820: que la comision no creyó necesario entrar en esta declaracion pero que tampoco la contradijo; que no creyó que se trataba de otra cosa sino de remediar los males que el tiempo y las circunstancias habian ocasionado en estos contratos; que la ley de vinculaciones dió á los usufructuarios de bienes vinculados facultades que no tenian, pues aquella cualidad la convirtió en hacerles señores de los bienes de que antes eran, por decirlo asi, admininistradores, en lo que habian entrado razones de política y de economía, para que se dividiese mas la propiedad como uno de los medios de elevar la agricultura al grado de prosperidad que seria de desear que ya hubiese llegado; pero en este momento no se trata de las razones que tuvieron las cortes de aquella época, sino únicamente de las de justicia, porque se trata de una ley de reintegracion: que aunque la comision hubiese olvidado la declaracion propuesta por el señor Argüelles, no merecia por eso ser reconvenida; pues tratándose solo de derechos adquiridos por contrato entre particulares, no se deberia entrar en la cuestion económica ni en la dificil cuestion política de si estamos en la época del año 20, ó en la de despues del año 23, ó en la del año de 35.

Que la comision habia prescindido de todo, creyendo que no se trataba sino de derechos adquiridos, y que el separarse de esta cuestion hubiera juzgado que era el retardar los beneficios que pueden seguirse de esta ley, y la ansiedad de los compradores que estan pendientes de esta discusion. En cuanto á la adicion propuesta por el señor conde de las Navas juzgó el señor opinante que no era necesaria, pues se hallaba bastante esplícita por el tenor mismo del artículo, que analizó, y de cuyo análisis lo dedujo así.

El señor Sampons pidió se preguntase si el artículo estaba suficientemente discutido, se verificó así y se decidió que lo estaba.

El señor secretario Caballero le leyó nuevamente para entregarle á votacion y fue aprobado.

El mismo señor secretario leyó el artículo 2º que es como sigue.

Art. 2º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á deprenderse de ellos *por virtud del derecho de retencion que les concedió la real cédula de* 11 *de marzo de* 1824 quedan asegurados en su pleno dominio.

Con este artículo se habia conformado el gobierno, pero el primitivo de su proyecto de ley carecia de todas las palabras que van en él de bastardilla, que fueron intercaladas por la comision.

Esta circunstancia produjo un debate, que fue escitado por el Sr. Calderon y Collantes, quien halló mejor el artículo del modo primitivo que le habia propuesto el gobierno, juzgando que la adicion perjudicaria á los compradores y seria objeto de interpretaciones funestas. Esta doctrina fue combatida por el Sr. Porret y por el señor ministro de Gracia y Justicia.

El señor secretario Gonzalez hizo ver despues, que habia una contradiccion entre lo consignado en el artículo 2º y en el artículo 9º en el cual fué apoyado por los señores Caballero, Ferrer y Collantes; y contradicho por los señores ministro de Gracia y Justicia, Porret y Alvarez García; pero á final, juzgado el punto suficientemente discutido, se puso á votos el artículo, fué desaprobado, y se decidió que volviese á la comision.

El señor secretario Gonzalez, dió cuenta de que don Francisco Perpiñá, procurador por Tarragona, presentaba sus poderes. Fueron remitidos á la comision respectiva.

El señor Vice-presidente dijo que se suspendia para mañana á las once esta discusion, y que habiéndose impreso y repartido el proyecto de ley sobre aduanas y estancadas, se anunciaba por primera vez que se discutiria despues de los asuntos que se hallaban señalados con anterioridad; y cerró la sesion de hoy á las cuatro menos cuarto.

Sesion del 19.

Se abrió á las doce y cuarto.

El Sr. Secretario Caballero leyó el acta de la sesion anterior y fue aprobada sin discusion.

El Sr. Secretario Gonzalez dió cuenta de un oficio del Sr. Morales Diez de la Cortina, procurador por Sevilla, pidiendo próroga de su licencia. Le fue concedida.

De otro del Sr. procurador Gonzalez Diez, pidiendo licencia por algun tiempo para regresar á su casa. Le fue acordada.

El Sr. Latorre, como relator de la comision de poderes, dió cuenta de haber examinado la misma los poderes de D. Francisco Perpiña Procurador por Tarragona, y hallándolos conformes, siendo por tanto de dictámen que debian aprobarse. Asi se verificó.

Juró y tomó asiento el referido Sr. Procurador.

Entraron en el Estamento los Sres. Secretarios del Despacho de Estado y de Gracia y Justicia.

El Sr. Secretario Belda leyó una peticion acerca de la conveniencia de renovar nuestras relaciones con nuestras antiguas colonias de América que dijo haber pasado segun reglamento á tres comisiones, que fueron las de Estado, Hacienda y aduanas, y ser todas de opinion de poderse discutir en público. La peticion es como sigue:

Los Procuradores del reino que abajo firman proponen á la deliberacion del Estamento para que tenga á bien elevarlo á S. M. la peticion siguiente.

SEÑORA.=Una discordia de familia comenzada y mantenida desgraciadamente por sucesivos errores deplorables, que es muy doloroso recordar, produjo al fin el funesto resultado de quedar cortadas hace mucho tiempo relaciones tan íntimas y tan sagradas, cuales se habian fundado en el espacio de siglos entre españoles europeos y españoles americanos.

Ricos y felices mientras estuvimos unidos; poderosos y res-

petados de la Europa entera cuando fuimos bien dirigidos; hoy la guerra fratricida nos ha reducido al punto de hallarnos totalmente separados de hecho, habiendo quedado aquellos sumidos en el abismo de las interminables convulsiones políticas. y nosotros en la decadencia mas lastimosa. Mas, si un mar inmenso nos separa, si mútuas quejas nos dividen, si irritaciones de espíritu nos han acalorado, aun somos hermanos, y este sentimiento de la naturaleza superior á todos los cálculos ha vencido al fin; pero deseando unos y otros acercarnos para abrazarnos, deseamos tambien que haya un mediador que nos aproxime. ¿Y quién mas digno de mision tan sublime, cual la única y augusta persona merecedora de tan elevada confianza sino V. M.?

Si una voz verdaderamente paternal hubiera resonado á tiempo, se habria evitado con la nuestra, la inmensa desgracia de todo un nuevo mundo. Hoy todavía la mútua simpatía de nuestros corazones nos hace creer que la dulce voz maternal de V. M. dirigida y atemperada con prudencia á las circunstancias, se haria sentir agradablemente en los de nuestros hermanos de ultramar y abriria campo á la confianza que hasta aqui ha faltado, á las relaciones de intereses y de familia, facilitando asi el recíproco cordial acceso, y la feliz conciliacion de la fraternidad. Los Procuradores de la nacion estan convencidos que este paso prévio, que aun es tiempo, y es urgentísimo dar, para salvarlos de la anarquía que los devora, acompañado de seguridades, concesiones paternales y ventajas mútuas, es el medio mas eficaz y el mas digno del trono para comenzar y continuar con beneficio recíproco la grande, dificilísima é inconmensurable obra de asentar fraternalmente y ayudar á constituir en paz duradera todo aquel conmovido y quebrantado emisferio.

Este pensamiento del que se ocupaban ya antes de la sesion del 9 de diciembre último muchos de los que suscriben, se ha confirmado con la noticia casualmente adquirida de un proyecto de conciliacion con las Américas, que concebido por un patriota español, y tomando orígen de una inspiracion augusta, habia mucho tiempo fue presentado al gobierno de V. M. para que en union con las Córtes y con prévia autorizacion de estas, se abriesen desde luego las mas francas comunicaciones entre aquellos y estos paises, separando la cuestion política de la mercantil y de familia. Los Procuradores de la nacion adhieren enteramente á esta idea, y estan persuadidos de que todas las ventajas que pudiera ofrecer el tratarse simultáneamente las dos cuestiones, desaparecen á la vista perspicaz del que ha meditado con práctico conocimiento la situacion material y moral de aquellos paises entre si, y con respecto á los de la España sin olvidar el laberinto de los demas intereses europeos.

La inmensa complicacion de un negocio tan grave en que hay que considerar los infinitos obstáculos de tanta variedad de paises, á tan largas distancias con tan cortos medios de comunicacion; diferencia de estados y gobiernos mas ó menos solidamente constituidos de hecho; tantas y tan diversas clases de habitantes con tan diferentes costumbres, inclinaciones y necesidades: con tan varios intereses esenciales y otros eventualmente creados; con tan opuestas influencias estrangeras; todo en fin, lo que no es posible abrazar en la oscuridad de un acontecimiento que va á separar de la balanza el inmenso peso de un nuevo mundo; todo ha llevado á los procuradores á Córtes á la conviccion de que por una muy larga serie de años se embarazarán y retardarán los beneficios y recíprocos efectos que con urgencia esperan de la abertura de francas y prontas comunicaciones de intereses y de familia, si no se divide la cuestion política de la mercantil. Aun están intimamente persuadidos que se allanarán infinitas dificultades, que serán mayores las ventajas reciprocas, que tendrá un término mas pronto la gran cuestion política, si restablecidas las comunicaciones fraternales, á que indudablemente se seguirán concesiones y aun sacrificios mútuos y voluntarios, se facilita asi la sincera union de familias y el recobro de las inmensas posesiones urbanas rurales y minerales que son propiedad de españoles emigrados.

Los decretos espedidos en distintas ocasiones por varios de aquellos gobiernos ultramarinos tanto para la admision de los efectos de comercio de estas provincias como para dar seguridades á europeos residentes en ella; las invitaciones hechas á los emigrados para su vuelta que muchos han verificado ya, la actual permanencia de tantos españoles, que en medio de la guerra civil, y exaltacion de las pasiones no han sido inquietados: ¿no son una prueba de que los americanos han manifestado eficazmente el deseo de hallar y facilitar los medios de la comunicacion y de la conciliacion con sus hermanos de Europa? ¿No han nombrado comisionados en varios tiempos para este mismo fin?:::: En medio del cansancio de una tan prolongada y desastrosa crísis política y comercial ¿no es mas natural que los americanos deseen y prefieran para constituirse en sólida y verdadera paz los consejos, la fraternal influencia, y aun la proteccion de los españoles, que recibirla de gobiernos estraños con quienes no los enlazan los vínculos sagrados de familia, de idioma, de costumbres y de religion? Ojalá que con estos medios y el prestigio del nombre de V. M. aproveche su gobierno y no deje escapar una favorable ocasion que en estos momentos le presenta la última crísis que acaba de suceder en el mas importante acaso, y el mas influyente de todos los estados americanos! Una dolorosa esperiencia ha hecho conocer ya, que el reconocimiento de su independencia por los estrangeros, sus tratados comerciales, su influjo y su poder, lejos de haberlos favorecido para constituirse gobiernos sólidos y librarse de los desastres de una continuada guerra civil, intereses opuestos, que fomentaron ambiciones particulares, los han alejado mas de aquel objeto: y unos y otros, estrangeros y americanos se han convencido de que si la España en medio de su eventual decadencia no les dirige una palabra de paz, correrán siglos enteros sin constituirse y sin gozar reposo ni tranquilidad.

A V. M., Señora, está reservada tanta gloria que refluirá toda entera en el trono de vuestra augusta hija, y dando principio á esta grande obra por dirigir la dulce voz maternal á nuestros hermanos desidentes acompañándola beneficios efectivos y concesiones generosas confian los Procuradores de la nacion, que la insigne amiga de los pueblos, la restauradora de la libertad y de las leyes fundamentales de los españoles, su nombre augusto, nombre de paz, union y olvido de querellas pasadas, va á tener instantáneamente un efecto tan mágico y maravilloso, cual ningun otro medio es capaz de producir.

Los Procuradores de la nacion están convencidos de que este plan desenvuelto ampliamente en el proyecto de conciliacion á que han aludido al principio y rectificado por la sabiduría de V. M. es el mas decoroso; el mas adecuado á las circunstancias presentes de aquellos paises, el mas ventajoso para todos, y el que no dudan decir francamente á V. M. que es el que mas apetece y prefiere la nacion.

Despues de haber manifestado sus votos y sus mas eficaces deseos, los Procuradores á Córtes no pueden menos de elevar ante V. M. una nueva prueba de la confianza que V. M. les inspira. La real bondad, que ha grabado en sus corazones la mas profunda gratitud por el justo restablecimiento de las leyes fundamentales de la nacion, les anima á suplicarla respetuosamente que en el ejercicio de los imprescriptibles derechos á que segun ellas compete á las Córtes no se menoscabe uno de los mas preciosos, y que sin duda es el mas firme apoyo de la monarquía.

La desmembracion de cualquier parte del imperio español es punto tan importante y de tan esencial y peculiar atributo de la nacion, esto es, de las Córtes con el Rey, que sin su previo conocimiento y especial autorizacion, el gobierno no debe anticiparse á dar un solo paso que tenga el carácter de legalidad.

La España que ha poseido los grandes estados de Italia, de los Paises-bajos, las islas en el Oceano, las Floridas y otros, se ve hoy reducida á los estrechos mercados y límites que motivan la decadencia de su poder. Esta deplorable metamorfosis politica se ha ido preparando y verificando en el secreto de los gabinetes sin que la nacion haya participado de tan lamentables transaciones sino en sus desastrosos efectos. Y si cuando ha dominado un gobierno absoluto con notoria usurpacion de sus primordiales derechos pudo tolerar y sufrir con amargura estas desmembraciones en favor de potencias estrangeras, restituidas hoy al uso de aquellos imprescriptibles derechos por la magnanimidad de V. M., los procuradores lo suplican que en la presente cuestion americana no se desatienda la necesidad con que reclaman el ejercicio de la prerogativa nacional. En el mismo código; cuyas leyes fundamentales se ha dignado restablecer V. M., están consignadas las respectivas obligaciones del Rey y de los pueblos á defender y guardar toda la tierra de que se compone el Reino.

Por lo que han manifestado á V. M. los procuradores á Córtes la ruegan respetuosa y encarecidamente 1.° que se digne renovar desde luego las comunicaciones mercantiles y de familia de los españoles europeos con sus hermanos de Ultramar sin esperar el arreglo definitivo de la complicada cuestion política: 2.° para que el gobierno de V. M. pueda emprender obra tan grande y dificil con todo el carácter de legalidad y prestigio nacional, que pida á las Córtes su autorizacion en los términos que crea mas convenientes.

Estamento de Procuradores á Córtes y enero 7 de 1835. Señora A L. R. P. de V. M.=Francisco Redondo.=Ramon de Siscar.=Fernando Miranda y Olmedilla.—Francisco de Orense.=Honorato de Puig.—Pedro Martí.=José de Viñals.=Juan Palarea.=Telesforo de Trueba Cosio.=José Porret.=Joaquin Abargues.—Fermin Caballero.—Miguel Chacon.=El Conde de las Navas.=El marques de la Gandara.=Andres de Arango. Antonio Gonzalez.=José María Lopez de Pedrajas.=Manuel de Pedro.—Francisco de Villalaz.=Francisco Serrano.—Antonio Ayarza.=Joaquin Cáceres.=Mateo Belmonte.=Joaquin María Lopez.=José Sanjust.—Antonio Alcalá Galiano.=Rufino García Carrasco.—Alvaro Florez Estrada.—Xavier de Isturiz.—Juan Montal y Castillo.—Estéban de Ayala.=José de Quintana.

Concluida su lectura dijo el Sr. Vice-Presidente que se imprimiria, distribuiria y señalaria dia para su discusion.

El Sr. Alvarez García, como relator de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, leyó acerca de él el informe de la misma. En seguida el Sr. Barata leyó tambien su voto particular, y el Sr. Vice-Presidente declaró que ambas cosas se imprimirian y repartirian, señalándose dia para su discusion.

Se pasó luego á la órden del dia, y el señor secretario Caballero leyó el dictámen de la comision acerca del artículo 2.° que se mandó volver á ella en la sesion anterior, y presentado ahora en los mismos términos que se halla en el proyecto del Gobierno.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) encontró obscuro este artículo, pues en su concepto da márgen á dudas respecto á aquellos casos en que ha habido contratos de avenencia entre el comprador y el vendedor; pues el primero apoyado en este artículo querrá mantenerse en la posesion de los bienes, y el segundo querrá que se cumpla lo contratado en virtud del artículo 9.° Opinó tambien que la palabra *desprenderse* se deberia sustituir por otra en atencion á no ser forense, pues no hace referencia ni á la posesion ni á la propiedad; y por último dijo que el artículo quedaria mas admisible si se redactara en estos términos. »Los compradores de bienes vinculados que por cualquiera motivo ó condicion los han retenido hasta ahora quedan asegurados en su pleno dominio.”

El Sr. ministro de Gracia y Justicia contestó que habia dos clases de retencion, una que se habia hecho en virtud de la cédula de 11 de marzo de 1824, y otra que podria haberse hecho en virtud de transacciones ó avenencias particulares; que del primer caso trata el artículo en cuestion, y del 2.° el artículo 9.° que habia citado el Sr. preopinante.

El Sr. Mantilla dijo que no siendo el objeto de esta ley el de desvincular la propiedad, debia concebirse en términos que no se perjudicase al poseedor del mayorazgo ni al comprador de los bienes, y que este artículo 2.° se inclina visiblemente á favor de los compradores, pues destruye parte de los mayorazgos creyendo que podria remediarse este defecto poniendo en este artículo la misma condicion que en el 4.°, para que los dueños de los bienes vinculados puedan elegir entre la entrega de la finca ó la de su valor.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia hizo ver que lejos de perjudicarse á los poseedores de bienes vinculados se les ponia en términos de que nada podian perder, pues nada tenian que entregar y desembolsar.

Se declaró el artículo suficientemente discutido, y fue aprobado.

Leyóse el artículo 3.° que dice asi.

Art. 3.° Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.”

Igualmente se leyó el correspondiente artículo del voto particular que es igual al ya espresado, añadiendo al fin de él: »respecto al vendedor ó el inmediato sucesor que intervino en el contrato, y de 1 y medio por 100 respecto del tercer poseedor que no disfrutó del capital en dinero.

El señor Vazquez Queipo sostuvo el artículo de su voto particular, manifestando que el valor actual de los frutos hace que los réditos de las fincas sean muy pequeños, de suerte que, obligando al poseedor de bienes vinculados á pagar el 3 por 100 se le obliga á satisfacer mucho mas de lo que ha percido, cuya injusticia se aumenta en razon del mayor valor que tenian las fincas cuando se vendieron respecto del que tienen en el dia.

El Sr. Porret dijo: que reducida la cuestion á sus términos mas sencillos era, si el interés que se exija al actual poseedor de bienes vinculados ha de ser el 3 por 100 ó no; que la base que la comision habia tenido para establecer este interés, fue el que representa los frutos que debió percibir el comprador, y que si en algunos casos el poseedor actual no habrá disfrutado sino de 1 ó 2 por ciento tambien en otros habrá sacado el 6 ó el 8, y la ley que no puede señalar una regla para cada paso particular, ha fijado una general estableciendo un término medio. Igual reflexion hizo con respecto al valor de las fincas, porque si se hubiera de atender á la diferencia de valor que pueden haber tenido, resultaria para cada caso un pleito sumamente costoso y perjudicial á los mismos interesados.

El señor Gonzalez (D. Antonio) deseo saber si los compradores de fincas que por temor del peligro de que muriesen los vendedores antes de reintegrarse, celebraron contratos con estos y no recibieron mas que la mitad ó las dos terceras partes del valor de la finca, tendrian por la presente ley derecho á ser reintegrados del total que desembolsaron. En cuanto al interés de 3 por 100 dijo, que ya que no se diese el 5 como le parecia justo por las razones que manifestó en la discusion de la totalidad, de ningun modo debia ser menos del 3, pues el dinero hubiera producido mas en manos de los compradores.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia contestó que si alguno habia celebrado contrato de avenencia por sus fines paticurlares, siendo asi que la cédula de 11 de marzo le daba medios para reintegrarse en la totalidad, era este asunto concluido pues aquellos contratos se habian hecho libremente. En cuanto al interés del 3 por 100 hizo una reseña de todas las leyes que hablan del interés del dinero; y sobre la distincion hecha por el Sr. Vazquez Queipo entre el vendedor ó su sucesor inmediato y los terceros poseedores, dijo que aqui el legislador no consideraba si no un dinero desembolsado y una finca específica afecta naturalmente á su pago.

Puesto á votacion el artículo despues de declararse discutido, fue aprobado por el Estamento.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dijo que el gobierno adoptaba el artículo que la comision habia intercalado entre el 3.° y 4.°, en virtud de cuya adopcion se leyó dicho artículo que fue aprobado sin discusion y dice asi:

Art. 4.° »Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Se leyó tambien el artículo 4.° (ahora 5.°) del proyecto del gobierno concebido en estos términos.

Art. 5.° El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le carrespondan dentro del término de un año contado desde la promulgacion como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período transcurrido para que la entrega sea efectiva.

A este artículo añade la comision lo siguiente: »pero dentro de un mes de como sea requerido el poseedor por el comprador y sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrarse su precio, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.°” (*Se concluirá.*)

PALMA.

Orden de la plaza para el 9 de marzo.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador.—Juan Coll.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el 1.° del corriente.

De Barcelona el javeque san Antonio, su patron don José Estade con 4 pasageros, lastre y balija. De Nisa el id. Belisario, su patron don Juan Hirckkofer, con madera y géneros. *Fondeada el* 3. De la Nouvella el bateo frances santo Espíritu, su patron Martin Gibert, en lastre: queda en observacion. *Fondeadas el* 4. De id. el id. id. Josefina, su patron Pedro Bonnot, en id.: queda en id. De Barcelona el vapor el Balear, con 21 pasageros, lastre y balija. De Ciudadela el laud la Princesa, su patron Manuel Brisolari, con 2 pasageros y lastre. De Argel el id. san Antonio, su patron Jacinto Mateu, con alquitran. *Id. el* 5. De Iviza el id. Vírgen de Jesus, su patron Francisco Planells, con 4 pasageros, géneros y balija. De Cartagena la polacra napolitana san Miguel, su patron Félix Lauro, en lastre: queda en observacion. *Id. el* 6. De Barcelona el laud san Telmo, su patron Bartolomé Castell, en id.: queda en id. De la Nouvella el bateo frances Vírgen del Socorro, su patron Onorato Ambert, en id.: queda en id.

Despachada el 3.

Para la Habana la polacra Lealtad, su patron don Ramon Puigserver, con géneros. *Despachadas el* 4. Para Tarragona el javeque Concepcion, su patron Pablo Mercé, con salvado é id. Para Aguilas la goleta san Antonio, su patron Nicolas Piña, en lastre. Para Iviza el javeque san Juan, su patron don Lorenzo Salvadó, con géneros. *Id. el* 5. Para Cádiz el id. san José, su patron don José Gia, con id. Para Mahon el id. san Fernando, su patron don Jaime Sastre, con trigo é id. *Id. el* 6. Para Ancona la polacra napolitana san Miguel, su patron Félix Lauro, en lastre. Para Barcelona el vapor el Balear, con géneros y balija. Para Aguilas el javeque san Francisco, su patron Salvador Coll, con géneros.

Por D. Felipe Guasp, *impresor Real.*